TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-119/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-119/2021.
DENUNCIANTE:
Partido Acción Nacional.
DENUNCIADO:
Nadia Edith Bernal Jiménez y otro.
MAGISTRADO PONENTE[1]:
José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CME:	Consejo Municipal Electoral de Tepic
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral[2]

ANTECEDENTES[3]

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.
[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

1 **Denuncia**. El veinticuatro de mayo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de Nadia Edith Bernal Jiménez, candidata a diputada local por el IV distrito electoral postulada por el Partido del Trabajo, por la probable contravención a los Lineamientos; así como del partido que los postuló, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

2 **Registro y reserva de admisión**. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME17-PES-012/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Admisión y emplazamiento**. El treinta de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

4 **Medidas cautelares**. El uno de junio, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a la denunciada realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o retirar las imágenes de los menores de edad que aparecen en dieciséis publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

5 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el tres de junio, con la ausencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6 **Recepción y turno**. El dos de julio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-119/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

7 **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[4] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

9 El denunciante señala la infracción a los Lineamientos, por dieciséis fotografías publicadas en la red social *Facebook*, por el usuario identificado como "Nadia Bernal", específicamente en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

[4] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

a)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4146296198766292/4146284182100827

b)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4146905415372037/4146890052040240

c)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4152069888188923/4152049038191008

d)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4152069888188923/4152048784857700

e)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4152069888188923/4152049188190993

f)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4153262651402980/4153262454736333

g)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4156004227795489/4155983434464235

h)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4174834889245756/4174832352579343

i)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4174834889245756/4174832832579295

j)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/a.1449904221738850/4178076382254940

k)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4183467648382480/4183453918383853

l)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4183467648382480/4183454215050490

m)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/a.1449904221738850/4185215478207697

n)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4186028698126375/4186019898127255

o)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4190685770994001/4190627090999869

p)https://www.facebook.com/NadiaBernalJ/photos/pcb.4190685770994001/4190626944333217

10 En cuanto al Partido del Trabajo, el denunciante lo responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la presunta infracción cometida por su candidata.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

11 Únicamente el denunciado Partido del Trabajo contestó la denuncia, en la cual se pronunció respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:

- El usuario de la red social *Facebook* con el que se publicaron las fotografías denunciada es administrado por Nadia Edith Bernal Jiménez;
- Nadia Edith Bernal Jiménez es candidata a Diputada local por el VI distrito electoral, postulada por el Partido del Trabajo;
- La aparición de los menores en la propaganda electoral denunciada cuenta con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad;
- No existe la falta al deber de cuidado que señaló el denunciante;
- Los medios de prueba aportados por el denunciante son pruebas técnicas, por lo que carecen de eficacia probatoria; y
- Solicita se declare la inexistencia de la infracción denunciada.

12 Así mismo, si bien la denunciada Nadia Edith Bernal Jiménez no dio contestación a la denuncia, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en atención al requerimiento que le practicó la autoridad instructora mediante oficio IEEN/CMETEP/SC-046/2021, presentó escrito[5] dirigido a la Secretaria del CME, en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Confirmó ser ella quien realiza las publicaciones mediante el usuario de la red social *Facebook* señalado por el denunciante;
- Procura realizar las publicaciones en dicha red social de forma responsable y en todo momento apegada a la legalidad; y
- Recabó en tiempo y forma el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad de los menores en comento, con el acta de nacimiento correspondiente, documentación que anexa al escrito dirigido a la Secretaria del CME.

[5] Fojas 156 a 164, del expediente.

CUARTA. Pruebas.

13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a) Dieciséis imágenes en blanco y negro, impresas en ocho páginas anexas a la denuncia.

b) Dos fe de hechos diligenciadas el veinticinco de mayo, identificadas con la nomenclatura IEEN/CMETEP-FH/0020/2021.

c) Acuerdo IEEN-CLE-106/2021 emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN.

Ofrecidas por el Partido del Trabajo

d) Contestación presentada por la denunciada Nadia Edith Bernal Jiménez, al requerimiento contenido en el oficio IEEN/CMETEP/SC-046/2021.

14 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que el denunciado Partido del Trabajo ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones, mismas que fueron desechadas; y la denunciada Nadia Edith Bernal Jiménez no ofreció pruebas.

15 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

16 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se hizo constar que las partes no formularon alegatos por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

SEXTA. Estudio de fondo.

17 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

18 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

19 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[6], de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

[6] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

20 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los denunciados reconocieron[7] la existencia y autoría de las publicaciones denunciadas, así como que las fotos fueron tomadas en actos de proselitismo de Nadia Edith Bernal Jiménez, en su candidatura a la diputación local por el VI distrito electoral, postulada por el Partido del Trabajo.

21 Así mismo, del acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-106/2021, cuya copia certificada se encuentra agregada al presente expediente, por lo que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de una certificación expedida por el Secretario del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la existencia y contenido del documento certificado, en el cual consta que la denunciada Nadia Edith Bernal Jiménez es la candidata propietaria a Diputada local por el VI distrito electoral, postulada por el Partido del Trabajo, conforme al convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

22 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante dos fe de hechos diligenciadas el veinticinco de mayo, identificadas con la nomenclatura IEEN/CMETEP-FH/0020/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en

[7] Fojas 156 y 252, del expediente.

términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

23 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral la denunciada, conforme a las fe de hechos en cuestión[8].

24 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

25 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que entre el cuatro y el dieciocho de mayo, Nadia Edith Bernal Jiménez publicó en la red social *Facebook* dieciséis fotografías, en las que aparecen menores de edad sin que su imagen se encuentre difuminada, oculta o irreconocible, que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en las fe de hechos:

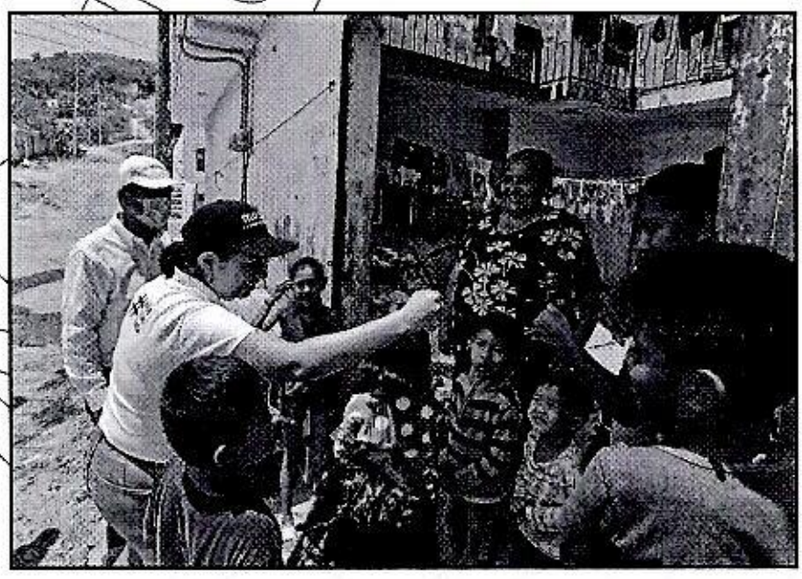

[8] Fojas 98 a 120, del expediente.

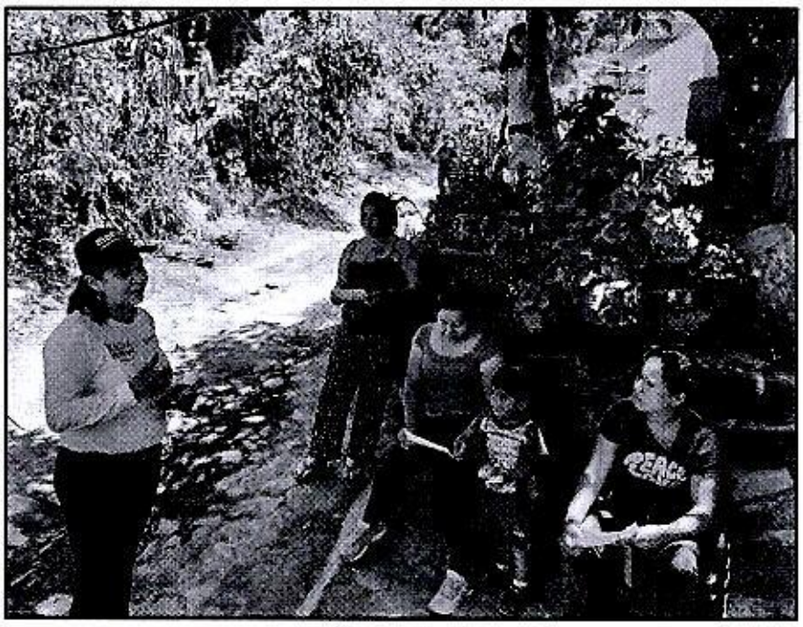

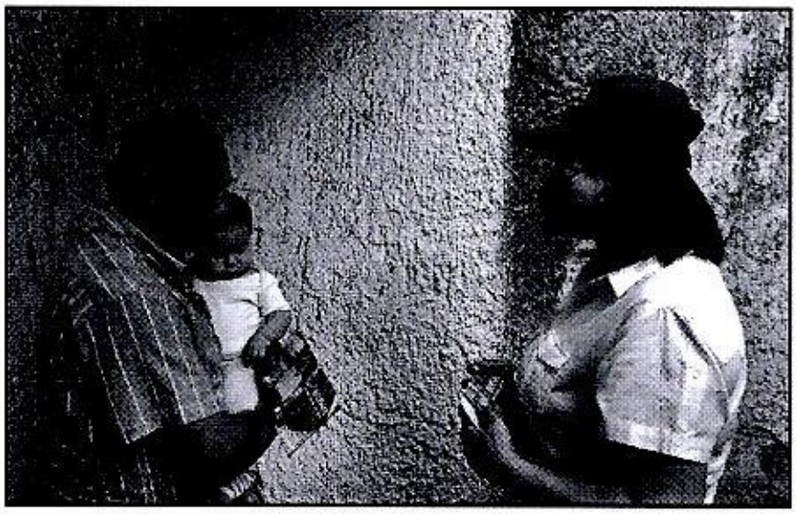

26 Las imágenes en cuestión permiten advertir que en la propaganda electoral denunciada aparecen, tanto de manera directa como incidental, diversos menores de edad, pues algunos fueron exhibidos en forma planeada y otros sin el propósito de que formaran parte de la propaganda electoral.

27 Así mismo, del escrito[9] firmado por la denunciada Nadia Edith Bernal Jiménez, dirigido a la autoridad instructora para cumplir el requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEN/CMETEP/SC-046/2021, señaló contar con los correspondientes escritos de consentimiento, y al efecto acompaña diecisiete escritos de autorización, cada uno con un acta de nacimiento anexa, doce de ellas en copia certificada y cinco en copia fotostática; sin embargo de la fecha de certificación de las actas se advierte que diez de ellas fueron recabadas con posterioridad a las fechas en que se realizaron las publicaciones denunciadas, incluso son posteriores a la fecha en que se presentó la denuncia. Así mismo, la documentación aportada por la denunciada no cumple con los requisitos señalados en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos, toda vez que no fueron recabadas las identificaciones oficiales de los padres ni las videograbaciones con la explicación brindada a cada una de las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda electoral.

28 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción VIII[10], de la Ley Electoral, en relación con el numeral 15[11] de los Lineamientos, toda vez que las

---

[9] Fojas 156 a 164, del expediente.
[10] La disposición establece: "*El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*"
[11] La disposición establece: "*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*"

publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral de la candidatura de la denunciada, en la que aparecen imágenes de menores de edad, que fueron difundidas sin cumplir los requisitos señalados en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos; así mismo, el denunciado omitió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, con lo que incumplió su deber de salvaguardar la imagen de los menores y, por ende, su derecho a la intimidad. Al respecto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 20/2019[12] y 6/2017[13], de rubros y texto:

> "***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.***- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad."

> "***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.***- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

[12] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.
[13] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

> Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

29 Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.

30 Al respecto, para determinar la responsabilidad de Nadia Edith Bernal Jiménez, por la infracción acreditada consistente en contravenir los Lineamientos, este tribunal advierte que ella misma reconoció, en su escrito[14] por el que cumplió el requerimiento que le formuló la autoridad instructora, lo siguiente:

- "*... Acerca de que, si la red social de Facebook con el nombre de usuario Nadia Bernal es administrada por usted o por algún tercero, me permito confirma que la suscrita maneja esta red social y sus publicaciones, siempre procurando realizarla de forma responsable y en todo momento apegado a la legalidad ...*"

31 Por lo tanto, se advierte que la denunciada reconoce haber publicado en la red social *Facebook* las fotografías denunciadas, lo que constituye una afirmación expresa respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a

[14] Foja 156 del expediente.

Nadia Edith Bernal Jiménez de forma directa, pues publicó las imágenes denunciadas y se benefició de su difusión.

32 Ahora bien, en el expediente se encuentra agregada[15] una certificación del acuerdo IEEN-CLE-106/2021, que entre otras cosas, hace constar que Nadia Edith Bernal Jiménez es candidata propietaria a diputada local por el VI distrito electoral, postulada por el Partido del Trabajo.

33 En cuanto a la responsabilidad del Partido del Trabajo por faltar al deber de cuidado, este tribunal advierte que al encontrarse acreditado que la denunciada Nadia Edith Bernal Jiménez es su candidata a diputada local por el VI distrito electoral, en el proceso electoral local en curso, al haberse establecido la responsabilidad de ella, en consecuencia, el partido político que la postuló faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que el Partido del Trabajo tiene la posición de garante respecto de la conducta de sus miembros, por lo que se encuentra obligado a velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus militantes y candidatos constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004[16], de rubro:

> "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***"

---

[15] Foja 138 del expediente.
[16] Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

34 Establecida la responsabilidad de los denunciados Nadia Edith Bernal Jiménez y Partido del Trabajo, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

35 Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003[17], que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

36 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias[18], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

37 En el caso en cuestión, este tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

---

[17] De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

[18] Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

38 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

39 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003[19], de rubro:

> "***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***"

40 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

---

[19] Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

41 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99[20], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***"

42 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14[21] y VI.2o. J/315[22], emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "***PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN***" y "***PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS***".

43 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados Nadia Edith Bernal Jiménez y Partido del Trabajo la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ACTUACIONES

[20] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.
[21] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.
[22] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos